CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con acción real Rad. 2023-00033, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 09 de marzo de 2023. El término para subsanar trascurrió desde 07 de marzo y el 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00033
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL BOTERO CC. 6.784.266
DEMANDADO: JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE CC. 18.932.584

A través de apoderado judicial el señor LUIS ANTONIO ARISTIZÁBAL BOTERO promueve proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO contra el señor JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE, actual propietario inscrito, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, correspondientes a la obligación contenida en la letra de cambio por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000), respaldada mediante Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública No. 78 del 22 de enero de 2020 ante la Notaría Tercera de Manizales, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11850.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación, la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los

artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

Sumado a ello, es importante precisar que si bien en el certificado de tradición allegado al proceso, se evidencia en la anotación No. 015, la hipoteca fue constituida por la señora Mónica Cardona Pérez, no obstante, según se advierte en la anotación No. 16, esta realizó compraventa al señor Jorge Julio Ramírez Arroyave, siendo este último el actual propietario del inmueble, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, el cual dispone "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave material de la hipoteca o de la prenda*". Situación que también deberá comunicarse a la Oficina de Registro para la inscripción de la medida cautelar de embargo.

De otra parte, se ADVIERTE que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección de la letra de cambio y de la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Finalmente, y como quiera que no se evidencia la existencia de terceros

acreedores hipotecarios, no habrá lugar a su citación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor LUIS ANTONIO RISTIZÁBAL BOTERO y en contra del señor JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación 22 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 22 de enero de 2023.

1.2 Por los intereses de plazo del capital anterior, a una tasa del 1.8% mensual, siempre que no supere los intereses fijados por la Superintendencia Financiera, generados desde el mes de octubre de 2020 y hasta el 22 de enero de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima lega permitida por la superintendencia financiera, desde el 23 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11850 de propiedad de JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE (CC. 18.932.584), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se librará oficio con destino a dicha entidad, indicando las advertencias señaladas en la parte motiva de esta providencia en cuanto a la propiedad del inmueble y la constitución de la hipoteca.

Una vez inscrita la medida ordenará lo correspondiente para su secuestro.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo

establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (art. 431 y 442 del C. G. de P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4PMCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5dc31023aa1eb52fc2d3011bdb0ce4d944848b48b70627284cbd50e57e0345**
Documento generado en 21/03/2023 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica